



Municipalidad de La Molina

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 120 -2022/MDLM

La Molina, 01 ABO. 2022

EL ALCALDE DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO; los Informes N° 487-2022-MDLM-GAF/SGL y N° 503-2022-MDLM-GAF/SGL, de fechas 01 de julio y 07 de julio del 2022, respectivamente; de la Subgerencia de Logística, el Informe N° 143-2022-MDLM-GAF, de fecha 14 de julio del 2022, de la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe N° 132-2022-MDLM-GAJ, de fecha 19 de julio del 2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y, el Memorando N° 1172-2022-MDLM-GM, de fecha 22 de julio del 2022, de la Gerencia Municipal, con los cuales la Gerencia Municipal solicita realizar las acciones administrativa que correspondan para la emisión de la Resolución de Alcaldía de conformidad a las recomendaciones efectuadas por las unidades de organización que han intervenido, respecto al recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO MORCONS, representado por la Señora Katerine D'janara Olivar Reyes, en el que se ha solicitado, entre otros, se declare la nulidad del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra - Supervisión de Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura Pública del Parque Ecológico Forestal N° 1 La Molina, del Distrito de La Molina, Provincia Lima, Departamento Lima", y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando N° 1010-2022-MDLM-GAF, de fecha 09 de febrero del 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas, aprobó el Expediente de Contratación para la Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión de Obra del Proyecto de la Inversión "Mejoramiento de la Infraestructura Pública del Parque Ecológico Forestal N° 1 La Molina, del Distrito de La Molina, Provincia Lima, Departamento Lima" con CUI 2511680, bajo el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada, con un Valor Referencial de S/.107,817.00, el mismo que incluye los impuestos de Ley;

Que, mediante la Resolución N° 31-2022-MDLM-GAF, de fecha 11 de febrero del 2022, se designa al Comité de Selección responsable de la conducción del procedimiento de selección para la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA - SUPERVISIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEL PARQUE ECOLÓGICO FORESTAL N° 1 LA MOLINA DEL DISTRITO DE LA MOLINA PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA"** con CUI 2511680, bajo el procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada;

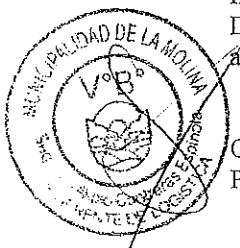
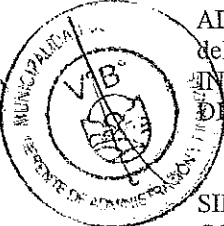
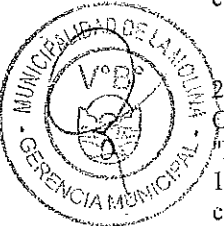
Que, mediante el Oficio N° 0039-2022-MDLM-GAF, de fecha 14 de marzo del 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas, Aprueba las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2022-MDLM - PRIMERA CONVOCATORIA** para la contratación del **SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA – SUPERVISIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEL PARQUE ECOLÓGICO FORESTAL N° 1 LA MOLINA DEL DISTRITO DE LA MOLINA PROVINCIA DE LIMA DEPARTAMENTO DE LIMA"**, con CUI 2511680;

Que, con fecha 15 de marzo del 2022, se convocó la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2022-MDLM - Primera Convocatoria** para la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA DE LA INVERSIÓN "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEL PARQUE ECOLÓGICO FORESTAL N° 1 LA MOLINA DEL DISTRITO DE LA MOLINA PROVINCIA DE LIMA DEPARTAMENTO DE LIMA"**, realizándose el 04 de abril del 2022, la etapa de Otorgamiento de la Buena Pro;

Que, de acuerdo a lo señalado en el acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 04 de abril del 2022, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro al **CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO**;

Que, mediante el Escrito N° 01, de fecha 08 de abril del 2022, ingresado por Mesa de Partes de la Municipalidad de La Molina como Oficio N° 04282-2022, el **CONSORCIO MORCONS**, representado por la Señora Katerine D'janara Olivar Reyes, interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM, convocada por la Municipalidad de La Molina para la supervisión de la obra: **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEL PARQUE ECOLÓGICO FORESTAL N° 1 LA MOLINA DEL DISTRITO DE LA MOLINA – DISTRITO DE LA MOLINA - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA"**, solicitando como petitorio se declare la nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro a favor del postor **CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO**, sustentando su recurso entre otros:

///...





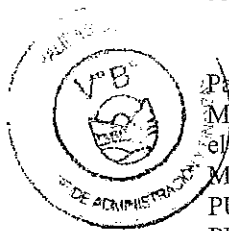
- Primero: El Comité de Selección no tomó en cuenta el anexo N° 11 SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL 5% POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA, que el CONSORCIO MORCONS presentó en su propuesta técnica (página 235 y 236); asimismo, no ha considerado que, en la página 519 y en la página 523 de la propuesta técnica se adjuntó los certificados de REMYPE.
- Segundo: Al revisar la propuesta técnica del postor CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO se observa que el anexo N° 08 (página 18 y página 111) se encuentra incompleto, por lo que el Comité de Selección debió considerarlo como no presentado, debiendo ser eliminado el postor CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO.
- Tercero: En las paginas 21 al 29 y 114 al 122 de la propuesta técnica del postor CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO, se observa el contrato N° 029-2017-MDSJL, cuya descripción del contrato no cumple con lo requerido por las bases integradas del proceso de selección.
- Cuarto: En las paginas 30 al 87 y 123 al 180 de la propuesta técnica del postor CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO, se observa el contrato N° 007-2016-MDLP-GM, presenta copia de facturas y estado de cuenta del banco BCP, indicando que las facturas presentadas no cuentan con el sello de cancelado y en los estados de cuenta no es posible determinar a qué concepto se refiere o de que abono se trata. Los montos que aparecen en el estado de cuenta bancaria no coinciden con ningún monto que aparece en las facturas presentadas. El postor CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO debió presentar documento adicional que sustente fehacientemente la no coincidencia de los montos facturados y monto efectivamente pagados, por lo que no debió aceptar el contrato antes mencionado como sustento para la experiencia en la especialidad.
- Quinto: En las paginas 88 al 100 Y 181 al 193 de la propuesta técnica del postor CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO se observa el Contrato N° 059-2018-MDSJL, presenta además dos copias de facturas y estado de cuenta del banco BCP; las facturas presentadas no cuentan con sello de cancelado y los estados de cuenta del banco BCP no es posible determinar a qué concepto se refiere o de que abono se trata. Los montos que aparecen en el estado de cuenta bancaria no coinciden con ningún monto que aparece en las facturas presentadas. El postor CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO debió presentar documento adicional que sustente fehacientemente la no coincidencia de los montos facturados y monto pagado;



Que, mediante la Carta N° 32-2022-MDLM-GAF, de fecha 12 de abril de 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas, requiere al CONSORCIO MORCONS subsanar el recurso de apelación presentado, concediéndole el plazo máximo de dos días hábiles desde la notificación de dicho documento;



Que, mediante Memorando N° 2671A-2022-MDLM-GAF, de fecha 12 de abril del 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas, hace de conocimiento de la Subgerencia de Logística, que el postor CONSORCIO MORCONS ha presentado recurso de apelación contra la calificación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM, a efectos de que proceda a su registro en la página SEACE; asimismo, comunica que, mediante la Carta N° 32-2022-MDLM-GAF, ha comunicado al postor en mención, las omisiones y/o defectos advertidos al referido recurso de apelación;



Que, mediante el Escrito N° 02, de fecha 19 de abril del 2022, ingresado por Mesa de Partes de la Municipalidad de La Molina el 20 de abril del 2022 como Oficio N° 04650-2022, el CONSORCIO MORCONS, representado por la Señora Katerine D'janara Olivar Reyes, subsana su recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM convocado por la Municipalidad de La Molina para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEL PARQUE ECOLÓGICO FORESTAL N° 1 LA MOLINA DEL DISTRITO DE LA MOLINA - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA", solicitando como petitorio que se debe proceder con:

- A. Otorgar la bonificación del cinco por ciento (5%) a su representada por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa.
- B. Descalificar al postor Consorcio Parque Ecológico por haber incumplido en la presentación del formato N° 08 (información incompleta).
- C. Descalificar al postor Consorcio Parque Ecológico por no acreditar la experiencia en la especialidad conforme a las bases integradas.



Que, mediante la Carta N° 34-2022-MDLM-GAF, de fecha 21 de abril del 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas, hace de conocimiento al CONSORCIO PARQUE ECOLOGICO que, el CONSORCIO MORCONS ha presentado un recurso de apelación contra la calificación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM, así como su subsanación, a efectos de que haga valer su derecho, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del numeral 125.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, para lo cual la presente se publica a través del SEACE;





Que, mediante el Memorando N° 2842-2022-MDLM-GAF, de fecha 21 de abril del 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas, solicitó a la Subgerencia de Logística, un informe con su opinión respecto a los extremos del recurso de apelación y su subsanación presentado por el CONSORCIO MORCONS, de conformidad con el numeral 125.3 del artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, teniendo en cuenta el plazo previsto en el literal e) del numeral 125.2 del citado artículo 125°;

Que, mediante el Informe N° 351-2022-MDLM-GAF/SGL, de fecha 28 de abril de 2022, la Subgerencia de Logística, concluye que, se debe declarar fundado el recurso de apelación presentado por el CONSORCIO MORCONS, y se debe declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022MDLM, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación y evaluación de ofertas y continuar con las siguientes etapas;

Que, mediante el Informe N° 81-2022-MDLM-GAF, de fecha 28 de abril del 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas, remite los actuados a la Gerencia Municipal, para que se deriven los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a efectos de que se emita un informe legal respecto a los extremos del recurso de apelación y su subsanación, de conformidad con el numeral 125.3 del artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, teniendo en cuenta el plazo previsto en el literal e) del numeral 125.2 del citado artículo 125°;

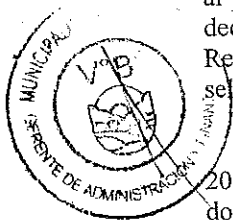


Que, mediante el Memorandum N° 621-2022-MDLM-GM, de fecha 29 de abril del 2022, la Gerencia Municipal, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitir el informe legal correspondiente, respecto al trámite del recurso de apelación presentado por el CONSORCIO MORCONS;

Que, mediante el Informe N° 069-2022-MDLM-GAJ, de fecha 29 de abril del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, requiere con calidad de urgente a la Gerencia Municipal, se disponga la gestión de las actuaciones correspondientes a través de la Subgerencia de Logística, a fin de obtener un pronunciamiento sustentado por parte del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM; asimismo, posteriormente una vez emitido el pronunciamiento, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad deberá analizar el mismo, y en su caso ratificarse y/o rectificarse al momento de emitir el informe técnico respectivo, debiendo presentarse ambos documentos a primera hora del martes 03 de mayo del 2022, bajo responsabilidad;



Que, mediante el Oficio N° 01-2022-MDLM/CS, de fecha 03 de mayo del 2022, el Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM, señala que, conforme al primer párrafo del artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es autónomo en sus decisiones; y con la finalidad de no viciar el procedimiento establecido en el artículo 125° del referido Reglamento, no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos acontecidos en el procedimiento de selección indicado;



Que, mediante el Informe N° 355-2022-MDLM-GAF/SGL, de fecha 03 de mayo del 2022, la Subgerencia de Logística, comunica a la Gerencia de Administración y Finanzas, lo señalado en el documento mencionado en el considerando anterior; y que, es necesario tener presente que, conforme a lo señalado en el numeral 125.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, para resolver el recurso de apelación es necesario i) contar con la opinión del área técnica y ii) contar con la opinión del área legal, en ese contexto su despacho ya emitió opinión técnica mediante el Informe N° 351-2022-MDLM-GAF/SGL;



Que, mediante el Informe N° 358-2022-MDLM-GAF/SGL, de fecha 05 de mayo del 2022, la Subgerencia de Logística, concluye en el sentido que, es de la opinión que se debe declarar fundado el recurso de apelación presentado por el CONSORCIO MORCONS, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación y evaluación de ofertas, y que habiéndose actuado nuevos documentos, y con la finalidad de mejor resolver, solicita se tenga por no presentado el Informe N° 351-2022-MDLM-GAF/SGL;

Que, mediante el Memorando N° 3132-2022-MDLM-GAF, de fecha 05 de mayo del 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas, solicita a la Subgerencia de Logística, que informe sobre los motivos por las cuales no ha considerado en su Informe N° 358-2022-MDLM-GAF/SGL, la petición de nulidad del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM contenida en el recurso de apelación;





Que, mediante el Informe N° 359-2022-MDLM-GAF/SGL, de fecha 05 de mayo del 2022, la Subgerencia de Logística, hace de conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas, que en los numerales 4.1 y 4.4 de su Informe N° 358-2022-MDLM-GAF/SGL, señaló claramente su posición técnica respecto a los puntos controvertidos señalados en el recurso de apelación presentado por el CONSORCIO MORCONS;

Que, mediante el Memorando N° 3141-2022-MDLM-GAF, de fecha 05 de mayo del 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas, solicita a la Subgerencia de Logística, se pronuncie en forma expresa y detalladamente desde el punto de vista técnico sobre i) la petición de nulidad del otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM, que está incluida en el petitorio del recurso de apelación del postor CONSORCIO MORCONS y ii) así como sobre los otros puntos controvertidos contenidos en el referido recurso de apelación y su subsanación, a efectos de que pueda expedirse un pronunciamiento por parte de la Entidad, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 127° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

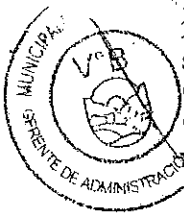
Que, mediante el Informe N° 363-2022-MDLM-GAF/SGL, de fecha 10 de mayo del 2022, la Subgerencia de Logística, hace el análisis de los puntos controvertidos, concluye en el sentido que, se debe declarar fundado el recurso de apelación presentado por el CONSORCIO MORCONS, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación y evaluación de ofertas;



Que, mediante el Memorando N° 3227-2022-MDLM-GAF, recepcionado el 12 de mayo del 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas, comunica a la Subgerencia de Logística, que en su Informe N° 363-2022-MDLM-GAF/SGL, hace mención genérica sobre la petición de nulidad del otorgamiento de la Buena Pro; sin embargo, dicha petición de nulidad no la ha considerado ni desarrollado en la determinación, ni en el análisis de los puntos controvertidos, lo que es necesario a efectos de que pueda expedir un pronunciamiento la Entidad, por lo que le solicita pronunciarse de acuerdo a lo indicado;



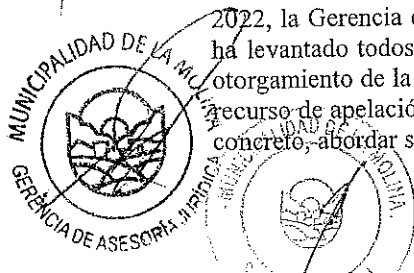
Que, mediante el Informe N° 460-2022-MDLM-GAF/SGL, de fecha 21 de junio del 2022, la Subgerencia de Logística, señala entre otros, que ha realizado el análisis de todos los extremos del petitorio y conforme al literal e) del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se ha verificado el cumplimiento de uno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado en virtud al recurso interpuesto, y no es posible la conservación del acto, por lo que es necesaria la declaratoria de nulidad, retro trayendo el procedimiento hasta la etapa de evaluación; y que, en el caso particular al no considerarse la bonificación de MYPE contraviene las normas legales y por prescindir de las normas esenciales del procedimiento; asimismo, señala que, se debe declarar fundado en parte el recurso de apelación presentada por el CONSORCIO MORCONS, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación y evaluación de ofertas; y finalmente se haga un debido deslinde de responsabilidades conforme al marco normativo específico;



Que, mediante el Informe N° 487-2022-MDLM-GAF/SGL, de fecha 01 de julio del 2022, la Subgerencia de Logística, realiza nuevamente el análisis del recurso presentado, concluyendo en el sentido de que, respecto a los puntos controvertidos: si corresponde otorgar la bonificación del 5% al CONSORCIO MORCONS por tener la condición de micro y pequeña empresa; la propuesta técnica del CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO se encuentra dentro de lo solicitado en las Bases; respecto a la descripción del Contrato N° 029-2017-MDSJL, cumple con lo requerido en las Bases Integradas del proceso de selección; asimismo se señala que, conforme se ha analizado todos los extremos del petitorio, se ha verificado el cumplimiento de uno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y no es posible la conservación del acto por lo que es necesaria la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, retro trayendo el proceso hasta la etapa de evaluación, así como que se debe declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el CONSORCIO MORCONS, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación; finalmente se señala que se debe declarar fundado en parte el recurso de apelación, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación y evaluación de ofertas y se haga un debido deslinde de responsabilidades conforme al marco normativo específico;



Que, mediante el Memorando N° 4288-2022-MDLM-GAF, de fecha 01 de julio del 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas, hace de conocimiento de la Subgerencia de Logística, que no ha levantado todos los puntos de las observaciones formuladas, especialmente sobre la petición de nulidad del otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM, incluida en el petitorio del recurso de apelación del postor CONSORCIO MORCONS, en el sentido de subsumir el tema de nulidad al caso concreto, abordar sobre la conservación o no del acto, la etapa a la que debería de retrotraerse la nulidad, en su





Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 120 -2022/MDLM

caso, así como cualquier punto adicional que corresponda sobre el particular, asimismo, abordarla en sus conclusiones y recomendaciones, ello a efectos que pueda expedirse un pronunciamiento de la entidad, de acuerdo al contenido mínimos establecido en el artículo 127° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el decreto supremo N° 344-2018-EF;

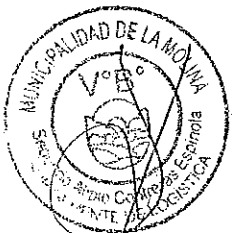
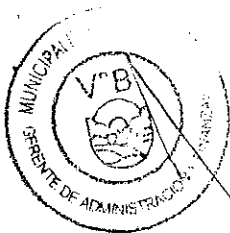
Que, mediante el Informe N° 503-2022-MDLM-GAF/SGL, de fecha 07 de julio del 2022, la Subgerencia de Logística en respuesta a lo solicitado por la Gerencia de Administración y Finanzas, concluye señalando que:

- El recurso de apelación es procedente en concordancia a los puntos 31 al 80 del Informe N° 487-2022-MDLM-GAF/SGL del 01 de julio del 2022.
- Respecto a los PUNTOS CONTROVERTIDOS:
 - a. Si corresponde otorgar la bonificación del 5% a su representada por tener la condición de micro y pequeña empresa. Conforme los numerales 64 al 68 del análisis de su informe.
 - b. La propuesta técnica del CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO se encuentra dentro de lo solicitado en las bases. Conforme los numeral 53 al 57 del análisis de su informe; sin embargo, es preciso precisar qué en este punto, lo señalado por la apelante no es clara ni precisa, toda vez que no cumple con señalar en qué medida la propuesta técnica presentada por el CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO se encuentra incompleta. Precisando que se ha revisado la oferta del participante y cuenta con los requisitos mínimos de admisibilidad y cumple con los requisitos de calificación solicitados.
 - c. Respecto a la descripción del Contrato N° 029-2007-MDSJL presentado por el CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO en la propuesta técnica, si cumple con lo requerido en las bases integradas del proceso de selección. Conforme a los numerales 50 al 59 del análisis de su informe;
- Que, se ha analizado todos los extremos del petitorio en concordancia a los puntos 01 al 80 de su Informe N° 487-2022-MDLM-GAF/SGL, del 01 de julio del 2022, y conforme los párrafos presentes conforme al literal e) del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se ha verificado el cumplimiento con uno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto, y no es posible la conservación del acto, por lo que es necesaria la declaración de la nulidad, retro trayendo el proceso hasta la etapa de evaluación.
- Que, en el caso particular al no considerar la bonificación de MYPE contraviene las normas y por prescindir de las normas esenciales del procedimiento conforme a lo señalado en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia al numeral 44.1 del 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro de ese contexto, conforme a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de un procedimiento de selección se encuentra precisado en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.
- Que, se debe declarar Fundado en Parte el Recurso de Apelación presentado por el CONSORCIO MORCONS conformado por las empresas MORENO CONSULTORES SRL, MORENO VILLANUEVA CONSULTORES S.A.C., debiendo retrotraerse el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM Primera Convocatoria Contratación del Servicio de Consultoría de Obra SUPERVISIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PUBLICA DEL PARQUE ECOLÓGICO FORESTAL N° 1 LA MOLINA DEL DISTRITO DE LA MOLINA - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA", hasta la etapa de calificación y evaluación de ofertas.
- Que corresponde se haga un debido deslinde de responsabilidades conforme el marco normativo específico;

Que, mediante el Informe N° 143-2022-MDLM-GAF, de fecha 14 de julio del 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas concluye en el sentido que:

- Se remite a lo expuesto en el Informe N° 487-2022-MDLM-GAF/SGL, de fecha 01 de julio de 2022 y al Informe N° 503-2022-MDLM-GAF/SGL, de fecha 07 de julio de 2022, con las precisiones expuestas en el presente informe.
- El Recurso de Apelación presentado por CONSORCIO MORCONS, conformado por las empresas MORENO CONSULTORES SRL/MORENO VILLANUEVA CONSULTORES S.A.C., es Fundado en Parte, conforme a los términos expuestos en el rubro II sobre análisis de su informe.
- Corresponderá que se declare la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022MDLM, por la causal de contravención de las normas legales (TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento) y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, según lo señalado en el literal g)

///...





del numeral 50.1 del artículo 50° y en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como en el numeral 44.1 del artículo 44° de la citada Ley, no siendo posible la conservación del acto, haciéndose necesario que se retrotraiga el referido procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

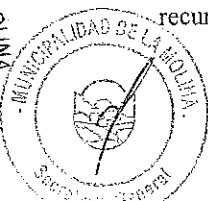
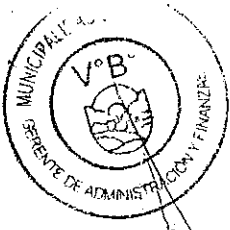
- Asimismo, corresponderá al Titular de la Entidad la decisión de declarar la nulidad del referido procedimiento de selección, de conformidad con lo previsto en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que corresponde se haga un debido deslinde de responsabilidades conforme al marco normativo específico;

Que, asimismo en el informe referido precedentemente, se recomienda que se eleven los actuados a la Gerencia Municipal a efectos que sean derivados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la emisión de su opinión legal;

Que, mediante el Memorando N° 1092-2022-MDLM-GM, de fecha 14 de julio del 2022, la Gerencia Municipal solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica, emita el informe legal correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 132-2022-MDLM-GAJ, de fecha 19 de julio del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite su pronunciamiento concluyendo en el sentido de que es de la opinión:

- De acuerdo a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio, lo cual es concordante con lo señalado en el artículo 34° de la misma Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se deben sujetar a la Ley de la materia.
- Que, en relación a los puntos controvertidos esbozados por el CONSORCIO MORCONS:
 1. Respecto al primer punto controvertido: NO SE TOMÓ EN CUENTA LA SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL CONSORCIO MORCONS POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA, y conforme a lo desarrollado en el numeral 2.22 de su informe, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación presentado.
 2. Respecto al segundo punto controvertido: AL REVISAR LA PROPUESTA TÉCNICA DEL POSTOR CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO SE OBSERVA QUE EL ANEXO N° 08 (PÁGINA 18 Y PÁGINA 111) SE ENCUENTRA INCOMPLETO, POR LO QUE EL COMITÉ DE SELECCIÓN DEBIÓ CONSIDERARLO COMO NO PRESENTADO, DEBIENDO SER ELIMINADO EL POSTOR CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO, y conforme a lo desarrollado en el subnumeral 2.23.1 del numeral 2.23 de su informe, corresponde declarar infundado en este extremo el recurso de apelación presentado.
 3. Respecto al tercer punto controvertido: EN LAS PAGINAS 21 AL 29 Y 114 AL 122 DE LA PROPUESTA TÉCNICA DEL POSTOR CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO, SE OBSERVA EL CONTRATO N° 029-2017-MDSJL, CUYA DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO NO CUMPLE CON LO REQUERIDO POR LAS BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, y conforme a lo desarrollado en el subnumeral 2.23.2 del numeral 2.23 de su informe, corresponde declarar infundado en este extremo el recurso de apelación presentado.
 4. Respecto al cuarto punto controvertido: EN LAS PAGINAS 30 AL 87 Y 123 AL 180 DE LA PROPUESTA TÉCNICA DEL POSTOR CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO, SE OBSERVA EL CONTRATO N° 007-2016-MDLP-GM, PRESENTA COPIA DE FACTURAS Y ESTADO DE CUENTA DEL BANCO BCP, INDICANDO QUE LAS FACTURAS PRESENTADAS NO CUENTAN CON EL SELLO DE CANCELADO Y EN LOS ESTADOS DE CUENTA NO ES POSIBLE DETERMINAR A QUÉ CONCEPTO SE REFIERE O DE QUE ABONO SE TRATA. LOS MONTOS QUE APARECEN EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIA NO COINCIDEN CON NINGÚN MONTO QUE APARECE EN LAS FACTURAS PRESENTADAS. EL POSTOR CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO DEBIÓ PRESENTAR DOCUMENTO ADICIONAL QUE SUSTENTE FEHACIEMENTAMENTE LA NO COINCIDENCIA DE LOS MONTOS FACTURADOS Y MONTO EFECTIVAMENTE PAGADOS, y conforme a lo desarrollado en el subnumeral 2.23.3 del numeral 2.23 de su informe, corresponde declarar infundado en este extremo el recurso de apelación presentado.





5. Respecto al quinto punto controvertido: EN LAS PÁGINAS 88 AL 100 Y 181 AL 193 DE LA PROPUESTA TÉCNICA DEL POSTOR CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO SE OBSERVA EL CONTRATO N° 059-2018-MDSJL, PRESENTA ADEMÁS DOS COPIA DE FACTURAS Y ESTADO DE CUENTA DEL BANCO BCP, LAS FACTURAS PRESENTADAS NO CUENTAN CON SELLO DE CANCELADO Y LOS ESTADOS DE CUENTA DEL BANCO BCP NO ES POSIBLE DETERMINAR A QUÉ CONCEPTO SE REFIERE O DE QUE ABONO SE TRATA. LOS MONTOS QUE APARECEN EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIA NO COINCIDEN CON NINGÚN MONTO QUE APARECE EN LAS FACTURAS PRESENTADAS. EL POSTOR CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO DEBIÓ PRESENTAR DOCUMENTO ADICIONAL QUE SUSTENTE FEHACIENTEMENTE LA NO COINCIDENCIA DE LOS MONTOS FACTURADOS Y MONTO PAGADO, y conforme a lo desarrollado en el subnumeral 2.23.4 del numeral 2.23 de su informe, corresponde declarar infundado en este extremo el recurso de apelación presentado.

• Que, en relación a los extremos del petitorio presentado por el CONSORCIO MORCONS:

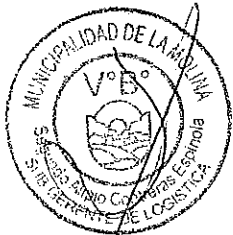
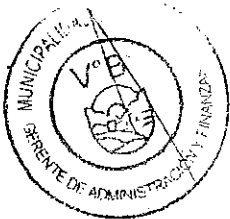
1. RESPECTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO A FAVOR DEL POSTOR CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO, y conforme a lo desarrollado en el subnumeral 2.27.1 del numeral 2.27 de su informe, corresponde se declare la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM (primera convocatoria) CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA - SUPERVISIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEL PARQUE ECOLÓGICO FORESTAL N° 1 LA MOLINA DEL DISTRITO DE LA MOLINA - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA", de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° del RLCE, al haberse configurado los supuestos de contravención de normas legales (el literal g del numeral 50.1 del artículo 50° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) y haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento (es decir otorgar una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, en procesos derivados de una Adjudicación Simplificada, a solicitud del consorcio conformado en su totalidad por postores que tengan la condición de micro y pequeña empresa, y acrediten que dicha condición ha sido otorgada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el precitado literal g) del numeral 50.1 del artículo 50° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), ambos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la LCE, además de verificarse que los supuestos de nulidad son en virtud del recurso interpuesto por el CONSORCIO MORCONS, y asimismo, no es posible la conservación del acto (otorgamiento de la buena pro y evaluación y calificación de ofertas), toda vez que no se configura ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 14° de la LPAG; por tanto, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso presentado por el CONSORCIO MORCONS.

2. RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE LA BONIFICACIÓN DEL CINCO POR CIENTO (5%) DE SU REPRESENTADA POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA, y conforme a lo desarrollado en el subnumeral 2.27.2 del numeral 2.27 de su informe, correspondía que el Comité de Selección encargado de la conducción de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM le otorgara la bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, toda vez que este postor cumplió con acreditar la condición de Micro y Pequeña Empresa y presentar la solicitud de bonificación correspondiente, ello de conformidad a lo establecido en el citado literal g) del numeral 50.1 del artículo 50° del RLCE; razón por la cual corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación presentado.

3. RESPECTO A LA DESCALIFICACIÓN DEL POSTOR CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO POR HABER INCUMPLIDO EN LA PRESENTACIÓN DEL FORMATO N° 08 (INFORMACIÓN INCOMPLETA), Y POR NO ACREDITAR LA EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD CONFORME A LAS BASES INTEGRADAS, conforme a lo señalado en el subnumeral 2.27.3 del numeral 2.27 de su informe y considerando lo evaluado, analizado y concluido por la Subgerencia de Logística de esta Institución, en los numerales 71, 72 y 73, en concordancia con lo señalado en los numerales 53 al 57 de su Informe N° 487-2022-MDLM-GAF/SGL, de fecha 01 de julio del 2022, (obrante en el reverso del folio 1183 y 1184 del expediente de contratación), corresponderá se declare infundado en este extremo el recurso presentado por el CONSORCIO MORCONS.

• Que, atendiendo a lo señalado en los numerales 2.22, 2.23 Y 2.27 del punto II de su informe, corresponde:

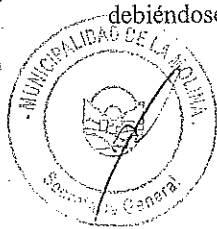
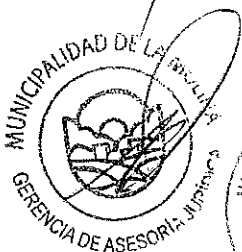
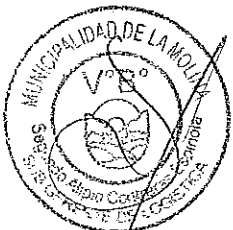
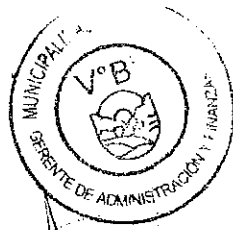
///...





1. Declarar fundado el recurso de apelación presentado por el CONSORCIO MORCONS mediante Expediente Administrativo N° 04282-2022 de fecha 08 de abril de 2022, y subsanado mediante Expediente Administrativo N° 04650-2022 de fecha 20 de abril de 2022, contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM (primera convocatoria) CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA - SUPERVISIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEL PARQUE ECOLÓGICO FORESTAL N° 1 LA MOLINA DEL DISTRITO DE LA MOLINA PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA", en el extremo de declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro a favor del postor CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO, por los fundamentos señalados en los numerales 2.27.1, 2.28 al 2.34 del punto II de su informe, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de las ofertas.
2. Declarar fundado el recurso de apelación presentado por el CONSORCIO MORCONS en el extremo del otorgamiento de la bonificación del cinco por ciento (5%) solicitado por el CONSORCIO MORCONS, por los fundamentos señalados en los numerales 2.22 y 2.27.2 del punto II de su informe y en consecuencia corresponde sea considerada por el Comité de Selección en la etapa de evaluación y calificación de las ofertas, a la que se retrotraerá el procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM.
3. Declarar infundado el recurso de apelación en el extremo de la descalificación al postor CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO, ello de acuerdo a lo señalado por la Subgerencia de Logística, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, y en consideración de lo señalado en el literal I) del artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, norma con rango de Ley de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, por los fundamentos señalados en los numerales 2.23 y 2.27.3 del punto II de su informe.

- Que, conforme a lo desarrollado en los numerales 2.28 al 2.34 del punto II de su informe, y considerando lo concluido por la Subgerencia de Logística (en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones) en el numeral 37 del Informe N° 503-2022-MDLM-GAF/SGL (obrante en el reverso de la foja 1195 del expediente de contratación) y en el numeral 68 del Informe N° 487-2022-MDLM-GAF/SGL (obrante a fojas 1183 del expediente de contratación), donde señalan se debe declarar la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM, y lo concluido por la Gerencia de Administración y Finanzas (como dependencia superior jerárquica de la cual depende la Subgerencia de Logística) en el numeral 3.3 del punto III del Informe N° 143-2022-MDLM-GAF (obrante a fojas 1198 del expediente de contratación), donde señalan que corresponde se declare la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM; corresponde declarar la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM (primera convocatoria) CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA - SUPERVISIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEL PARQUE ECOLÓGICO FORESTAL N° 1 LA MOLINA DEL DISTRITO DE LA MOLINA - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA", de conformidad a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° del RLCE, al haberse configurado los supuestos de contravención de normas legales (el literal g del numeral 50.1 del artículo 50° del RLCE) y haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento (es decir otorgar una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, en procesos derivados de una Adjudicación Simplificada, a solicitud del consorcio conformado en su totalidad por postores que tengan la condición de micro y pequeña empresa, y acrediten que dicha condición ha sido otorgada por la Autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el precitado literal g) del numeral 50.1 del artículo 50° del RLCE), ambos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la LCE, en virtud al recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO MORCONS, no siendo pasible la conservación del acto (otorgamiento de buena pro y evaluación y calificación de ofertas) toda vez que no se configura ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 14° de la LPAG, y debiéndose disponer que el precitado procedimiento de selección se retrotraiga hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, considerándose que el vicio pasible de nulidad se podría subsanar en dicha etapa.
- Considerando que de conformidad a lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44° de la LCE, la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM podría generar responsabilidades de carácter administrativo en los funcionarios y servidores de la Entidad, corresponde, por tanto, se derive el contenido del presente informe a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad para la evaluación correspondiente y proceda según sus atribuciones, debiéndose para ello tener consideración lo señalado en el numeral 2.38 del punto II de su informe;





Que, asimismo en el referido Informe se recomienda:

- Gestionar la remisión de los actuados a la Secretaría General para su gestión correspondiente.
- Teniendo como antecedente los documentos emitidos por la Gerencia de administración y Finanzas precisados en los numerales 1.27, 1.29, 1.31 Y 1.34 del punto I Antecedentes del informe, que denotan serias inconsistencias y omisiones respecto del proceso de apelación evidenciados en el presente caso, se recomienda que el personal técnico especializado de la Subgerencia de Logística, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones de esta Entidad, se capacite y actualice respecto del procedimiento de apelación y respecto de los plazos, actuaciones y contenidos del acto administrativo (informes y documentos sustentatorios) derivados del mismo.
- Disponer en la Resolución de Alcaldía que se emita, la devolución de la tasa presentada por el CONSORCIO MORCONS;

Que, mediante el Memorando N° 1172-2022-MDLM-GM, de fecha 22 de julio del 2022, la Gerencia Municipal remite los actuados a la Secretaría General, a fin que realice las acciones administrativas que correspondan ante el Despacho de Alcaldía, para la emisión de la Resolución respectiva, de conformidad a las recomendaciones efectuadas por las unidades orgánicas que han intervenido;

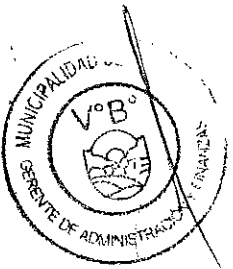


Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 30305, establece que, las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, sin embargo, no existe libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque tal y conforme se precisa en la Constitución Política del Estado, la misma debe ser ejercida en asuntos de competencia municipal y dentro de los límites que señale la Ley;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidos a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Asimismo, el artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la Ley de la materia;



Que, los Sistemas son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de las entidades de la Administración Pública, los cuales se dividen en dos tipos, por un lado, se encuentran los Sistemas Funcionales, y, por otro lado, los Sistemas Administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 43° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, mientras que el primero de ellos tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado, el segundo, tiene por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso; de esta manera, los Sistemas están a cargo de un ente rector que se constituye en su autoridad técnico - normativa a nivel nacional; el cual, se encarga de dictar las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; además, coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 44° de la precitada Ley;



Que, los Sistemas Administrativos alcanzan a todo el Estado en sus diferentes niveles de Gobierno: nacional, regional y local, siendo por tanto de aplicación a todas las municipalidades, sean estas provinciales, distritales y/o de centros poblados; además, dentro de los Sistemas Administrativos el numeral 2) del artículo 46° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo se encuentra el de Abastecimiento, el cual, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1439;



Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1439 tiene como objeto desarrollar el Sistema Nacional de Abastecimiento, mientras que su finalidad se encuentra en establecer los principios, definiciones, composición, normas y procedimientos del Sistema Nacional de Abastecimiento, asegurando que las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público se ejecuten de manera eficiente y eficaz, promoviendo una gestión interoperativa, articulada e integrada, bajo el enfoque de la gestión por resultados, cuya rectoría se encuentra a cargo de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo establecido en el numeral 6.1 artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1439;

///...



Que, el Sistema Nacional de Abastecimiento está compuesto por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, quien ejerce la rectoría, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, la Central de Compras Públicas, así como las áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público, conforme a lo precisado en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1439;

Que, en este sentido, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1439 establece que, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, en su calidad de miembro del Sistema Nacional de Abastecimiento, es el encargado de supervisar el cumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, promoviendo las mejores prácticas en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1439 y su propio marco normativo, esto es, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, en ese mismo orden de ideas, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, en su texto modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, establece que, la presente Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables; asimismo, se indica que, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujetan al ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas;

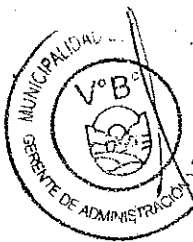


Que, considerando que la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022MDLM (primera convocatoria) CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA - SUPERVISIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PUBLICA DEL PARQUE ECOLÓGICO FORESTAL N° 1 LA MOLINA DEL DISTRITO DE LA MOLINA - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA" se efectuó el 15 de marzo del 2022, se rige por la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en sus textos modificados vigentes al 15 de marzo del 2022;



Que, el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la referida norma los gobiernos locales, como es el caso de nuestra institución; asimismo, se señala en el numeral 3.3 del precitado artículo 3° que, la referida norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades, órganos, así como a otras organizaciones que asumen el pago con fondos públicos para proveerse de bienes, servicios u obras;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT (es decir S/ 230,000.00), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular; y siendo que en el presente caso el valor referencial ascendía a S/.107,817,00 (ciento siete mil ochocientos diecisiete con 00/100), correspondía que el recurso de apelación se presente ante la Municipalidad Distrital de La Molina, y sea resuelto por el Alcalde;



Que, el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, en su texto actualizado por el Decreto Legislativo N° 1444, establece que:

- Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación; y que, a través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.
- El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; y, los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.





- Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso.
- La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar.
- La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso - administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución;

Que, la normativa de Contrataciones del Estado contempla el recurso de apelación como el único mecanismo que pueden interponer, dentro de un procedimiento de selección, los participantes y postores contra algún acto emitido por el Comité de Selección, como es el caso del otorgamiento de la buena pro, y en el presente caso, con fecha 08 de abril del 2022, mediante el Oficio N° 04282-2022, el CONSORCIO MORCONS, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA - SUPERVISIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PUBLICA DEL PARQUE ECOLÓGICO FORESTAL N° 1 LA MOLINA DEL DISTRITO DE LA MOLINA – PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA";

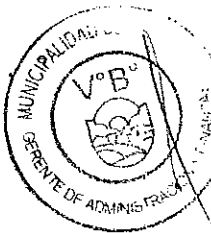


Que, de la revisión del recurso interpuesto, se tiene que, para que el mismo sea admitido debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual en un primero momento no se dio, y fue comunicada dicha situación al administrado impugnante mediante la Carta N° 32-2022-MDLM-GAF, haciéndose de conocimiento las omisiones y/o defectos advertidos en el referido recurso de apelación; y, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, fue subsanada por el apelante mediante escrito presentado, ingresado como Oficio N° 04650-2022, de fecha 20 de abril de 2022, con el cual se subsanaron las omisiones y/o defectos advertidos; hecho que también fue evaluado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su pronunciamiento contenido en el Informe N° 132-2022-MDLM-GAJ;

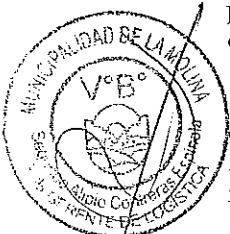


Que, en el numeral 123.1 del artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establecen los casos en los cuales el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente; precisándose que, el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 132-2022-MDLM-GAJ, ha evaluado lo indicado por la Subgerencia de Logística en su Informe N° 487-2022-MDLM-GAF/SGL y en la conclusión N° 35 del Informe N° 503-2022-MDLM-GAF/SGL, de fechas 01 de julio y 07 de julio de 2022 respectivamente, relacionados con la procedencia del recurso de apelación, considerando que, el recurso de apelación presentado por el CONSORCIO MORCONS no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los numerales 123.1 y 123.2 del artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ante lo cual correspondería realizar la evaluación del mismo y resolverlo conforme a la normativa vigente aplicable;

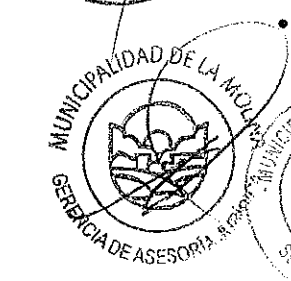


Que, conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 127° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la resolución expedida por la Entidad, a través de la Alcaldía, debe consignar como mínimo, entre otros, la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación;



Que, en ese orden de ideas, considerando lo indicado en el recurso de apelación y el documento de subsanación, ambos presentados por el CONSORCIO MORCONS, lo señalado en los numerales 51 al 57 del Informe N° 487-2022-MDLM-GAF/SGL, de fecha 01 de julio del 2022, lo señalado en los numerales 2.14 y 2.15 del Informe N° 143-2022-MDLM-GAF y lo señalado en el numeral 2.20 del Informe N° 132-2022-MDLM-GAJ, se han determinado los siguientes puntos controvertidos:

- OTORGAR LA BONIFICACIÓN DEL CINCO POR CIENTO AL CONSORCIO MORCONS POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA.





- No se tomó en cuenta la solicitud de bonificación del CONSORCIO MORCONS por tener la condición de micro y pequeña empresa.
- DESCALIFICAR AL POSTOR CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO POR HABER INCUMPLIDO EN LA PRESENTACIÓN DEL FORMATO N° 08 (INFORMACIÓN INCOMPLETA), Y POR NO ACREDITAR LA EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD CONFORME A LAS BASES INTEGRADAS.
 - Revisión (determinación, cumplimiento) de la propuesta técnica del postor Consorcio Parque Ecológico y eliminación del postor;

Que, conforme a lo señalado en el literal e) del artículo 127° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la resolución expedida por la Entidad, debe consignar como mínimo, entre otros, el análisis de cada uno de los puntos controvertidos determinados; en ese sentido, considerando lo indicado en el recurso de apelación y el documento de subsanación, ambos presentados por el CONSORCIO MORCONS y lo señalado en los numerales 51 al 57 del Informe N° 487-2022-MDLM-GAF/SGL, de fecha 01 de julio de 2022, por parte de la Subgerencia de Logística, y señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en el punto 2.22 de su Informe N° 132-2022-MDLM-GAJ, se tiene el siguiente análisis de los siguientes puntos controvertidos planteados alegados:

- PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: RESPECTO A QUE NO SE TOMÓ EN CUENTA LA SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL CONSORCIO MORCONS POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

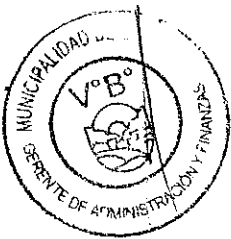
Conforme se aprecia de la oferta presentada por el CONSORCIO MORCONS, contenida en el expediente de contratación (entre fojas 386 - 647) el referido postor presentó los documentos que acreditaban la condición de MYPE de las empresas conformantes del CONSORCIO MORCONS y los documentos que acreditaban la solicitud de bonificación del 5% por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa (Anexo N° 11 de la oferta) presentada por las empresas conformantes del CONSORCIO MORCONS; en consecuencia, se puede apreciar que el Comité de Selección encargado de conducir la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM debió otorgarle la bonificación del 5% al CONSORCIO MORCONS por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa y presentar la solicitud correspondiente, ello de conformidad a lo establecido en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo cual corresponde declarar fundado en este extremo el recurso presentado por el CONSORCIO MORCONS.

- RESPECTO A LA REVISIÓN (DETERMINACIÓN/CUMPLIMIENTO) DE LA OFERTA DEL POSTOR CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO.

- SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Considerando que el CONSORCIO MORCONS ha señalado como punto controvertido QUE AL REVISAR LA PROPUESTA TÉCNICA DEL POSTOR CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO SE OBSERVA QUE EL ANEXO N° 08 (PÁGINA 18 Y PÁGINA 111) SE ENCUENTRA INCOMPLETO, POR LO QUE EL COMITÉ DE SELECCIÓN DEBIÓ CONSIDERARLO COMO NO PRESENTADO, DEBIENDO SER ELIMINADO EL POSTOR CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO; en este sentido, atendiendo a la especialidad de lo determinado como punto controvertido por parte del CONSORCIO MORCONS en su recurso de apelación y considerando lo evaluado, analizado y concluido por la Subgerencia de Logística, en el numeral 53 de su Informe N° 487-2022-MDLM-GAF/SGL de fecha 01 de julio del 2022, (obrante en el folio 1187 del expediente de contratación), lo cual ha sido corroborado por la Gerencia de Administración y Finanzas en el numeral 2.17 del Informe N° 143-2022-MDLM-GAF (obrante en el folio 1203 del expediente de contratación), en el sentido que lo señalado por el apelante no es claro ni preciso, toda vez que no cumple con señalar en qué medida la propuesta técnica presentada se encuentra incompleta, por lo que, de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, correspondería se declare infundado en este extremo el recurso presentado por el CONSORCIO MORCONS.

- TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Considerando que el CONSORCIO MORCONS ha señalado como punto controvertido que, EN LAS PAGINAS 21 AL 29 Y 114 AL 122 DE LA PROPUESTA TÉCNICA DEL POSTOR CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO, SE OBSERVA EL CONTRATO N° 029-2017-MDSJL, CUYA DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO NO CUMPLE CON LO REQUERIDO POR LAS BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN; en ese sentido, atendiendo a la especialidad de lo determinado como punto controvertido por parte del CONSORCIO MORCONS en su recurso de apelación y considerando lo evaluado, analizado y concluido por la Subgerencia de Logística de esta Institución, en los numerales 54 y 55 de su Informe N° 487-2022-MDLM-GAF/SGL de fecha 01 de julio del 2022 (obrante en el anverso y reverso del folio 1187 del

///...



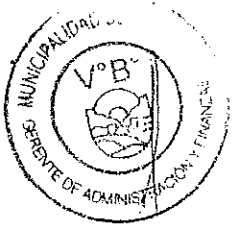


expediente de contratación), lo cual ha sido corroborado por la Gerencia de Administración y Finanzas en los numerales 2.18 y 2.19 del Informe N° 143-2022-MDLM-GAF (obrante en el folio 1202 del expediente de contratación), en el sentido que el objeto del contrato si se encuentra dentro de la definición de servicios similares señalada en las Bases Integradas del Proceso de Selección, por lo que, de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, correspondería se declare infundado en este extremo el recurso presentado por el CONSORCIO MORCONS.

- CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Considerando que el CONSORCIO MORCONS ha señalado como punto controvertido que, EN LAS PAGINAS 30 AL 87 Y 123 AL 180 DE LA PROPUESTA TÉCNICA DEL POSTOR CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO, SE OBSERVA EL CONTRATO N° 007-2016-MDLP-GM, PRESENTA COPIA DE FACTURAS Y ESTADO DE CUENTA DEL BANCO BCP, INDICANDO QUE LAS FACTURAS PRESENTADAS NO CUENTAN CON EL SELLO DE CANCELADO Y EN LOS ESTADOS DE CUENTA NO ES POSIBLE DETERMINAR A QUÉ CONCEPTO SE REFIERE O DE QUE ABONO SE TRATA. LOS MONTOS QUE APARECEN EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIA NO COINCIDEN CON NINGÚN MONTO QUE APARECE EN LAS FACTURAS PRESENTADAS. EL POSTOR CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO DEBIÓ PRESENTAR DOCUMENTO ADICIONAL QUE SUSTENTE FEHACIEMENTAMENTE LA NO COINCIDENCIA DE LOS MONTOS FACTURADOS Y MONTO EFECTIVAMENTE PAGADOS; en ese sentido, atendiendo a la especialidad de lo determinado como punto controvertido por parte del CONSORCIO MORCONS en su recurso de apelación y considerando lo evaluado, analizado y concluido por la Subgerencia de Logística de esta institución, en el numeral 56 de su Informe N° 487-2022-MDLM-GAF/SGL, de fecha 01 de julio de 2022 (obrante en el reverso del folio 1187 del expediente de contratación), lo cual ha sido corroborado por la Gerencia de Administración y Finanzas en el numeral 2.20 del Informe N° 143-2022-MDLM-GAF (obrante en los folios 1201 y 1202 del expediente de contratación), que señalan que las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM, indican una serie de documentos para acreditar la experiencia en la especialidad, los mismos que no son concurrentes sino disyuntivos, por lo que, de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, corresponderá se declare infundado en este extremo el recurso presentado por el CONSORCIO MORCONS.

- QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Considerando que el CONSORCIO MORCONS ha señalado como punto controvertido que EN LAS PÁGINAS 88 AL 100 Y 181 AL 193 DE LA PROPUESTA TÉCNICA DEL POSTOR CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO SE OBSERVA EL CONTRATO N° 059-2018-MDSJL, PRESENTA ADEMÁS DOS COPIA DE FACTURAS Y ESTADO DE CUENTA DEL BANCO BCP, LAS FACTURAS PRESENTADAS NO CUENTAN CON SELLO DE CANCELADO Y LOS ESTADOS DE CUENTA DEL BANCO BCP NO ES POSIBLE DETERMINAR A QUÉ CONCEPTO SE REFIERE O DE QUE ABONO SE TRATA. LOS MONTOS QUE APARECEN EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIA NO COINCIDEN CON NINGÚN MONTO QUE APARECE EN LAS FACTURAS PRESENTADAS. EL POSTOR CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO DEBIÓ PRESENTAR DOCUMENTO ADICIONAL QUE SUSTENTE FEHACIEMENTAMENTE LA NO COINCIDENCIA DE LOS MONTOS FACTURADOS Y MONTO PAGADO; en ese sentido, atendiendo a la especialidad de lo determinado como punto controvertido por parte del CONSORCIO MORCONS en su recurso de apelación y considerando lo evaluado, analizado y concluido por la Subgerencia de Logística de esta institución, en el numeral 57 de su Informe N° 487-2022-MDLM-GAF/SGL, de fecha 01 de julio del 2022 (obrante en el reverso del folio 1187 del expediente de contratación), lo cual ha sido corroborado por la Gerencia de Administración y Finanzas en el numeral 2.21 del Informe N° 143-2022-MDLM-GAF (obrante en el folio 1201 del expediente de contratación), en el sentido que las formas de acreditar la experiencia en la especialidad, descritas en las bases integradas no son concurrentes sino disyuntivas, por lo que de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, correspondería se declare infundado en este extremo el recurso presentado por el CONSORCIO MORCONS;

Que, en ese orden de ideas, atendiendo a lo señalado en el considerando que antecede, corresponde se declare fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO MORCONS ingresado mediante Oficio N° 04282-2022 de fecha 08 de abril del 2022, y subsanado mediante el Oficio N° 04650-2022, de fecha 20 de abril del 2022;





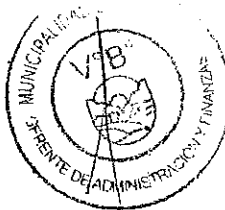
Que, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 127° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la resolución expedida por la Entidad, a través de la Alcaldía, también debe consignar como mínimo, entre otros el pronunciamiento respecto de los extremos del petitorio del recurso de apelación, conforme a los puntos controvertidos; y, conforme a lo señalado en el recurso de apelación presentado por el CONSORCIO MORCONS ingresado como Oficio N° 04282-2022, de fecha 08 de abril de 2022, y el documento de subsanación ingresado como Oficio N° 04650-2022 de fecha 20 de abril de 2022, se indican como petitorio a los siguientes que se pasan a realizar análisis y pronunciamientos de los mismos de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 132-2022-MDLM-GAJ:

- RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD DEL ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO A FAVOR DEL POSTOR CONSORCIO PARQUE ECOLOGICO.

Al respecto y de acuerdo a lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro de los alcances de la resolución que resuelve el recurso de apelación, se puede resolver de la siguiente manera: cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, en virtud del recurso interpuesto y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto; Asimismo, conforme al numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado se declaran nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección; en ese sentido, considerando que el Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM, debió otorgarle la bonificación del 5% al CONSORCIO MORCONS, toda vez que este postor cumplió con acreditar su condición de Micro y Pequeña Empresa y presentó la solicitud de bonificación correspondiente, por tanto, al no habersele otorgado la misma, no se ha cumplido con los requisitos legales establecidos, por lo que se verificarían dos de los supuestos señalados en el numeral 44.1 del referido artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado: contravenir las normas legales y haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento, por lo que se correspondería declarar la nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro y se deberá retrotraer el referido procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, ello considerando que en dicha etapa de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM, el vicio pasible de nulidad se podría subsanar; asimismo, cabe señalar que, respecto a la conservación del acto que señala el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es menester indicar que no se podría conservar el acto de otorgamiento de la buena pro, cuya nulidad es solicitada por el CONSORCIO MORCONS, ni la evaluación y calificación de ofertas, toda vez que no se configura ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en consecuencia, conforme a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde se declare la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM (primera convocatoria) CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA - SUPERVISIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEL PARQUE ECOLÓGICO FORESTAL N° 1 LA MOLINA DEL DISTRITO DE LA MOLINA PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA", por tanto, de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, correspondería declarar fundado en este extremo el recurso presentado por el CONSORCIO MORCONS.

- RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE LA BONIFICACIÓN DEL CINCO POR CIENTO (5%) A SU REPRESENTADA POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA. Conforme a lo señalado párrafo precedente, se puede apreciar que, el Comité de Selección encargado de conducir la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM debió otorgarle la bonificación del 5% al CONSORCIO MORCONS, toda vez que este postor cumplió con acreditar la condición de Micro y Pequeña Empresa y presentar la solicitud de bonificación correspondiente, ello de conformidad a lo establecido en el citado literal g) del numeral 50.1 del artículo 50° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en ese sentido, considerando que en el presente caso el procedimiento de selección deriva de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM y el postor CONSORCIO MORCONS presentó su solicitud de asignación de una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, acreditando para ello la condición de MYPE de sus empresas conformantes, por tanto, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM debió otorgarle la bonificación del 5% respectiva; por tanto, de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, correspondería declarar fundado en este extremo el recurso presentado por el CONSORCIO MORCONS, respecto a que se le debió otorgar la bonificación del 5% por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa.

///...





- RESPECTO A LA DESCALIFICACIÓN DEL POSTOR CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO POR HABER INCUMPLIDO EN LA PRESENTACIÓN DEL FORMATO N° 08 (INFORMACIÓN INCOMPLETA), Y POR NO ACREDITAR LA EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD CONFORME A LAS BASES INTEGRADAS.

En ese sentido, atendiendo a la especialidad de lo determinado como petitorio por parte del CONSORCIO MORCONS en su recurso de apelación, respecto a la descalificación del postor que ocupó el primer lugar en la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDLM, lo que implica indefectiblemente la evaluación de la oferta presentada por el CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO, y considerando lo evaluado, analizado y concluido por la Subgerencia de Logística de esta Institución, en los numerales 71, 72 y 73, en concordancia con lo señalado en los numerales 53 al 57 de su informe N° 487-2022-MDLMGAF/SGL de fecha 01 de julio del 2022 (obrante en el reverso del folio 1183 y 1184 del expediente de contratación), y de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, correspondería declarar infundado en este extremo el recurso presentado por el CONSORCIO MORCONS;



Que, conforme a lo establecido en el artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades, las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, lo cual es concordante con lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone que la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables, así como señala que las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente Ley, a su reglamento así como a las directivas que se elabore para tal efecto;



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 41.4 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con lo señalado en el artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando le compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal; en ese sentido, le corresponde al Titular de esta Entidad la emisión de la respectiva Resolución de Alcaldía que resuelva el recurso de apelación, atendiendo a lo señalado en los informes técnicos emitidos por la Subgerencia de Logística, así como lo desarrollado en su informe por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, con respecto al deslinde de responsabilidades, el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante, por ello, en el presente caso, correspondería solicitar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, efectúe el deslinde de responsabilidades que pudieran corresponder, de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 132-2022-MDLM-GAJ;



Que, estando a los considerandos precedentes y lo señalado en el Informe N° 132-2022-MDLM-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, siendo competencia del titular de la entidad la emisión del correspondiente acto administrativo, y en uso de las facultades señaladas en los artículos 8° numeral 8.2 y 44° de la Ley Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, su Reglamento y el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y con el visto de la Gerencia de Administración y Finanzas, de la Gerencia Municipal, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Subgerencia de Logística;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL CONSORCIO MORCONS, EN LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

- NO SE TOMÓ EN CUENTA LA SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL CONSORCIO MORCONS POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA.
- SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO A FAVOR DEL POSTOR CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO, DEBIENDO RETROTRAERSE EL PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2022-MDLM, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA – SUPERVISIÓN DE OBRA: “MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEL PARQUE ECOLÓGICO FORESTAL N° 1 LA MOLINA, DEL DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA”, HASTA LA ETAPA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS.

///...





En consecuencia, **DECLARESE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DENOMINADO PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2022-MDLM, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA – SUPERVISIÓN DE OBRA: “MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEL PARQUE ECOLÓGICO FORESTAL N° 1 LA MOLINA, DEL DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA”**, así como el otorgamiento de la Buena Pro realizado el 04 de abril del 2022, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de Evaluación y Calificación de las Ofertas, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

En consecuencia, **DISPONGASE** que al momento de realizarse la nueva Evaluación y Calificación de las Ofertas dentro del procedimiento, se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL CONSORCIO MORCONS EN LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

- EL ANEXO N° 08 (PÁGINA 18 Y PÁGINA 111) SE ENCUENTRA INCOMPLETO.
- LA PROPUESTA TÉCNICA DEL POSTOR CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO, EL CONTRATO N° 029-2017-MDSJL, CUYA DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO NO CUMPLE CON LO REQUERIDO POR LAS BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.
- EL CONTRATO N° 007-2016-MDLP-GM, PRESENTA COPIA DE FACTURAS Y ESTADO DE CUENTA DEL BANCO BCP, INDICANDO QUE LAS FACTURAS PRESENTADAS NO CUENTAN CON EL SELLO DE CANCELADO Y EN LOS ESTADOS DE CUENTA NO ES POSIBLE DETERMINAR A QUÉ CONCEPTO SE REFIERE O DE QUE ABONO SE TRATA. LOS MONTOS QUE APARECEN EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIA NO COINCIDEN CON NINGÚN MONTO QUE APARECE EN LAS FACTURAS PRESENTADAS.
- EL CONTRATO N° 059-2018-MDSJL, PRESENTA ADEMÁS DOS COPIA DE FACTURAS Y ESTADO DE CUENTA DEL BANCO BCP, LAS FACTURAS PRESENTADAS NO CUENTAN CON SELLO DE CANCELADO Y LOS ESTADOS DE CUENTA DEL BANCO BCP NO ES POSIBLE DETERMINAR A QUÉ CONCEPTO SE REFIERE O DE QUE ABONO SE TRATA. LOS MONTOS QUE APARECEN EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIA NO COINCIDEN CON NINGÚN MONTO QUE APARECE EN LAS FACTURAS PRESENTADAS.
- DECLARAR LA DESCALIFICACIÓN DEL POSTOR CONSORCIO PARQUE ECOLÓGICO, POR HABER INCUMPLIDO EN LA PRESENTACIÓN DEL FORMATO N° 08 (INFORMACIÓN INCOMPLETA), Y POR NO ACREDITAR LA EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD CONFORME A LAS BASES INTEGRADAS.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la devolución de la tasa presentada por el CONSORCIO MORCONS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la remisión de copias autenticadas de todo lo actuado a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, a fin de que la misma remita los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta Entidad, para que previa evaluación correspondiente de lo resuelto en el presente recurso, proceda según atribuciones, ello de conformidad a lo señalado en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y el artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y demás nomas vigentes aplicables.

Artículo QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal hacer de conocimiento la presente Resolución al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Artículo SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Logística el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo SEPTIMO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
ALVARO GONZALO PAZ DE LA BARRA FREIGEIRO
ALCALDE

